



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0142/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Aristides Rodrigo Guerrero García**



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

### Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0142/2024

### Sujeto Obligado

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### Fecha de Resolución

19/06/2024

Copia, certificada, búsqueda, persona obligada solidaria, contrato, titularidad.



#### Solicitud

Copia certificada del expediente completo conformado para un departamento proporcionando la dirección de este.



#### Respuesta

Informó que no localizó expediente alguno registrado a nombre de la persona solicitante, relacionado con el inmueble de interés.



#### Inconformidad con la respuesta

La negativa a acceder a sus datos personales, cuando es obligado solidario del departamento y en consecuencia obra su nombre en los datos del expediente.



#### Estudio del caso

De las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto se advierte que en el expediente no obran los datos personales de la persona solicitante y la persona obligada solidaria en dicho expediente, es diversa a la persona solicitante, por lo que es válida la respuesta en tanto resguardó los datos personales de terceros.



#### Determinación del Pleno

**CONFIRMAR** la respuesta.



#### Efectos de la Resolución

Se valida la respuesta del Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0142/2024

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA  
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090171424000587**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>03</b>
I. Solicitud. ....	03
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	08
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>09</b>
PRIMERO. Competencia. ....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	09
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	10
CUARTO. Estudio de fondo. ....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>19</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Código Nacional:</b>	Código Nacional de Procedimientos Penales
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de datos personales
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Instituto de Vivienda de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El once de abril<sup>1</sup> de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090171424000587** mediante el cual solicita en copia certificada, el acceso de los datos personales siguientes:

*“Se requiere el expediente completo conformado para el DEPARTAMENTO: XXX, EDIFICIO: B, ubicado en XXXXX NUM. XXX, COLONIA: XXXXXX, DELEGACION: XXXXXXXX.” (Sic)*

<sup>1</sup> Teniéndose por presentada el doce de abril.

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

A la *solicitud* adjuntó su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral.

**1.2 Respuesta.** El tres de mayo, el *Sujeto Obligado* notificó a quien es recurrente el oficio sin número de misma fecha por medio del cual le indica que la información se encuentra a su disposición en la *Unidad*.

El tres de mayo, previa acreditación de la identidad o titularidad, proporcionó a la persona solicitante en la *Unidad* el oficio **CPIE/UT/000779/2024** de misma fecha, suscrito por la persona Responsable de la *Unidad*, por medio del cual le informa lo siguiente:

*“...La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, a través del oficio DG/DEFPV/000607/2024, comunicó que una vez realizada la búsqueda correspondiente, y de conformidad con el “Sistema de Datos Personales del Programa de Vivienda en Conjunto”, así como en el “Sistema de Datos Personales del Sistema de Ahorro del INVI”, no encontró expediente alguno registrado a nombre de XXXX XXXX XXX XXXXX, relacionado con el inmueble siguiente: “DEPARTAMENTO: XXX, EDIFICIO: XX, ubicado en XXXXXX XXX XXXXX NUM. XXX, COLONIA: XXXXXX, DELEGACIÓN: XXXX XXXXXX”...” (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El veinte de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“Me están negando el derecho de acceder a mis datos personales, cuando lo cierto es que yo soy obligado solidario de ese departamento y en consecuencia obra mi nombre en los datos del expediente. En esa tesitura, solicito al órgano garante que pidan el expediente, como diligencias para mejor proveer y de esta manera se alleguen de los elementos necesarios para darse cuenta que mi nombre si obra en el expediente.” (sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veinte de mayo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0142/2024**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de **veinticuatro de mayo**,<sup>3</sup> se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95, de la *Ley de Datos*, y se requirió a las partes manifestar su voluntad para conciliar. Además, se requirió al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer, copia de la respuesta a la *solicitud*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos, así como del *Sujeto Obligado*, al haberlas remitido por correo electrónico el once de junio, fuera del plazo establecido para ello,<sup>4</sup> y tuvo por recibidas las diligencias para mejor proveer, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* y correo electrónico el cinco de junio, mediante oficio No. **CPIE/UT/000987/2024** de misma fecha, suscrito por la persona Responsable de la *Unidad*. Además, se asentó que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0142/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

---

<sup>3</sup> Notificado a las partes el veinticuatro de mayo.

<sup>4</sup> El plazo de siete días hábiles transcurrió del veintisiete de mayo al cuatro de junio.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veinticuatro de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que se tuvo por precluido el derecho del *Sujeto Obligado* para presentar manifestaciones y alegatos, por lo que no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

## TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* le negó el derecho de acceder a sus datos personales, cuando es obligado solidario del departamento y en consecuencia obra su nombre en los datos del expediente.

Quien es recurrente al momento de presentar la *solicitud* y el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.** El *Sujeto Obligado* tuvo por precluido su derecho para presentar sus manifestaciones y alegatos.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.



#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe entregar la información requerida.

##### II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Conforme al artículo 37 de la *Ley de Transparencia*, del cual se desprenden las atribuciones del *Instituto* se puede advertir que, dentro de sus funciones se encuentra la de ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la *Ley de Datos*, dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Ley General tanto de Datos como de Transparencia.

El artículo 3, fracción IX, de la *Ley de Datos*, define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable,

que considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, **patrimonial**, económica, cultural o social de la persona.

En su artículo 8, señala que a falta de disposición expresa en la *Ley de Datos*, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la *Ley de Transparencia*, la *LPACDMX*, el *Código* y demás normatividad aplicable.

El artículo 9, numeral 2, de la *Ley de Datos* establece que, debido al principio de confidencialidad, la persona responsable garantizará que exclusivamente la persona titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, la misma persona responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos. Sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

El artículo 23, fracción VI, dispone que la persona responsable deberá **garantizar a las personas, el ejercicio de los derechos de Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición.

El artículo 48 establece que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito, que sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Además, que cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a ésta.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

El artículo 51 indica en su segundo párrafo que, en caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Por su parte, el artículo 52 señala que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá informar a la persona titular la existencia del mismo,

en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, a efecto de decidir, la persona titular, si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que la persona responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

El artículo 87 establece que en caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de la persona titular.

Además, que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, la persona responsable deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la *Ley de Datos* y los Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido, y que, la acreditación de la identidad de la persona titular y en su caso, la identidad y personalidad de su representante, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando la persona titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine la persona titular.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* le negó el derecho de acceder a sus datos personales, cuando es obligado solidario del departamento y en consecuencia obra su nombre en los datos del expediente.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió el expediente completo conformado para un departamento proporcionando la dirección de este.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que, realizada la búsqueda correspondiente, y de conformidad con el “Sistema de Datos Personales del Programa de Vivienda en Conjunto”, así como en el “Sistema de Datos Personales del Sistema de Ahorro del INVI”, no encontró expediente alguno registrado a nombre de la persona solicitante, relacionado con el inmueble de interés.

En vía de diligencias para mejor proveer el *Sujeto Obligado* remitió diversas documentales del expediente materia de la *solicitud*, entre ellas, el Contrato de Apertura de Crédito y otorgamiento de ayuda de beneficio social, sustentabilidad para adquisición de suelo, estudios y proyectos, demolición, edificación y obra exterior mayor, del *Sujeto Obligado* y la persona acreditada, así como la persona obligada solidaria.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, toda vez que de las diligencias remitidas por el *Sujeto Obligado* en donde obra el contrato referido en el párrafo anterior, se advierte que la persona obligada solidaria es una persona diversa a la persona recurrente.

En ese sentido, debido al principio de confidencialidad, la persona responsable debe garantizar que exclusivamente la persona titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, la misma persona responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento, en cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos, ya que sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

En el presente caso, el *Sujeto Obligado* debe garantizar la secrecía y no difusión de los datos personales contenidos en el expediente del inmueble de interés de la persona solicitante, dentro de los cuales, no se encuentra esta última y, por tanto, es válido el pronunciamiento de la respuesta, relativo a la imposibilidad de proporcionar la información toda vez que no encontró expediente alguno registrado a nombre de la persona solicitante, relacionado con el inmueble de interés, es decir, la persona solicitante no tiene la titularidad de los datos personales contenidos en el expediente materia de la *solicitud*.

Por todo lo anterior, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la *solicitud* pues resguardó los datos personales de terceros al no encontrarse los datos personales de la persona solicitante en el expediente de interés, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas

entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.<sup>5</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en la fracción II del artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales resulta procedente **CONFIRMAR** la referida respuesta.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

---

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.